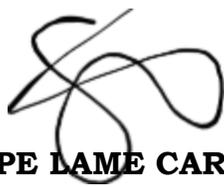


INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cauca, 17 de julio de 2020.- Informando a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 96

RAD. 19-001-31-10-002-2020-00125-00

REF. Demanda de divorcio Mutuo Acuerdo propuesta por BETSABE SAAVEDRA GARCIA y ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ

Los señores **BETSABE SAAVEDRA GARCIA y ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ** a través de apoderado judicial, impetran ante este Despacho, demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL

Revisado el libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que presenta la siguiente falencia:

- En el escrito de demanda, se indica que se impetra una acción de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO y consecuente CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, sin embargo, ninguna alusión de hace en los hechos de la demanda, que lleve a comprender tal pedimento dual, siendo que, o bien se excluyen ambas posibilidades para los mismos fundamentos fácticos, o si lo que se pretende es que el pronunciamiento que se pide, se extienda al rito religioso que pudiera eventualmente haberse llevado a cabo tambien entre los contrayentes, deben mencionarse los hechos atinentes al respecto y aportarse las pruebas correspondientes, por lo cual deberá corregirse la demanda para aclarar este punto.

En este orden, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las anteriores falencias so pena de que la demanda que nos ocupa sea objeto de rechazo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Mutuo Acuerdo propuesta por BETSABE SAAVEDRA GARCIA y ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ .**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.943 expedida en Popayán (C),T.P. No. 114025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,J., para actuar como apoderado de la parte demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

(Auto de sustanciación No. 96 de 17 de Julio de 2020)

P/Claudia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 057 del día de hoy 21 de Julio de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL